



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1082

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el Dr. Sebastián Urbano Hernández actuando como apoderado judicial de la parte demandante, escrito y anexos mediante los cuales subsana la demanda, observando el Despacho que no obstante los mismos fueran presentados dentro del término legal para ello concedido, con ellos no se subsanó correctamente las falencias señaladas, pues no fueron atendidos en debida forma los señalados en los literales d, g del auto interlocutorio No. 1015 del 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual se indicaron aspectos que debían ser corregidos, como pasa a verse:

d) Se pide en la parte final del encabezado de la demanda ahora presentada, que *“...se realice la respectiva adjudicación a mi poderdante de los bienes relacionados en la presente demanda...”*, cuando, se le había indicado al togado que esta acción (adjudicación) se debía adelantar en proceso aparte del aquí iniciado por lo que se denotaba indebida acumulación de pretensiones, persistiendo en esta.

g) En cuanto a este literal, indica que el nuevo escrito de demanda en el acápite de pruebas documentales tener como tales los relacionados en los numerales 1 al 7 cuales son copias de escrituras públicas (1 al 3), copias de folio de matrícula y los respectivos certificados de libertad de los inmuebles (4 y 5) y copia del documento de propiedad de vehículo y copia de cedula de ciudadanía de la demandante (6 y 7), los cuales si bien se le había requerido aportara en formato PDF se echan nuevamente de menos y si bien pudo haberlos aportado en el archivo adjunto denominado *“ANEXOS DEMANDA.rar”*, este al igual que tal y como se le había indicado en el auto inadmisorio no permite su apertura.

Ahora, un nuevo aspecto que resulta de suma relevancia para el Despacho, es el que con el nuevo escrito de demanda manifiesta en el hecho cuarto el togado que *“Los compañeros permanentes no tienen ni han tenido vínculos matrimoniales con otras personas”*, encontrando que habiendo sido ahora aportado el folio de registro civil de nacimiento de la actora y obrante en la página No 8 de la

documentación aportada, en este se pueden observar las anotaciones marginales de que la actora no solo contrajo matrimonio civil con el señor Edward García Herrera el 28 de junio de 1989 sino que se divorcio del mismo mediante sentencia del 19 de agosto del año 1997 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales Caldas dentro de la cual se declaró además disuelta la sociedad conyugal, sin encontrarse nota marginal alguna sobre la liquidación de la misma, lo que va en contraposición de la pretensión de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial desde el 01 de agosto de 1979 hasta el 09 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, al no haberse saneado en debida forma la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR virtualmente al expediente sin consideración alguna los documentos allegados por lo considerado.

SEGUNDO. RECHAZAR la presente demanda.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76914c863916c636538dfb086c0d780d8eefdc7ea49168bc0ff7aa244fafa77**

Documento generado en 04/10/2023 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>